

El Bolsón, 27 de enero de 2026.

VISTO: El expediente caratulado "**DELGADO, ANDREA LORENA C/ MINISTERIO DE SALUD Y OTROS S/ AMPARO**" Expte. EB-00005-F-2026 que se encuentra para dictar sentencia;

ANTECEDENTES:

1) Que el día 6 de enero de 2026 se presenta la Sra. Andrea Delgado, en su carácter de progenitora del joven César Daniel Álvarez, interponiendo acción de amparo con habilitación de días y horas inhábiles contra del Programa Incluir Salud del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, a los fines obtener el suministro de la cantidad mensual de 240 pañales tipo Grandes de la marca NOCICEC para su hijo, en la cantidad, tiempo y forma que corresponde.

Expresa que Cesar Daniel Álvarez posee una discapacidad motora, por la cual requiere contar con 8 pañales por día, dado que realiza actividad física competitiva y ello demanda un mayor cambio de pañales, conforme lo acredita con el certificado médico expedido por la Dra. Claudia Melihual, certificado de discapacidad y expedientes de amparo relacionados.

Refiere que César participa de actividades de competencias deportiva con la Asociación AFIDA de El Bolsón, habiendo recibido numerosos premios y el último ha sido un reconocimiento como Deportista Destacado en nuestra localidad, ya que además de realizar actividades en esta ciudad, concurre a otras localidades y participa de competencias nacionales e internacionales. Es miembro de la Selección Nacional de Atletismo Adaptado.

Aduce que la obra social no está entregando los 240 pañales solicitados, o lo hace con faltantes y demoras. En el mes de diciembre se entregaron 96 pañales y la empleada de Incluir Salud del Hospital de El Bolsón les informó que no tiene información acerca de este recorte. Acompaña registros del Hospital para corroborar sus dichos.

2) Requerido el informe de ley, el 8 de enero de 2026 se presenta el Dr. Marcos L. Mendez, apoderado de Fiscalía de Estado, y el 12 de enero hace lo propio la Dra. Cynthia Anahí Kunisch, asesora legal de Incluir Salud, informando que los pañales entregados en oportunidades anteriores correspondieron a la tanda enviada por Nación, a través de la Agencia Nacional de Discapacidad. Que de dicha tanda se distribuyó el stock disponible, no contando actualmente con más unidades de esa talla. Agrega que se

encuentra en gestión una nueva compra de pañales a través del Ministerio de Salud, la cual está cumpliendo con el circuito administrativo obligatorio conforme a la normativa provincial vigente, bajo el número de Expte: 223328-S-2025. En virtud de ello, solicita un plazo razonable para dar cumplimiento al objeto del presente, ya que el proceso no depende de una sola persona o directiva, sino que involucra a diversos actores: administrativos, proveedores y la logística de transporte para el envío a la localidad correspondiente.

Finalmente sostiene que no media incumplimiento y que se encuentran tramitando la adquisición de los pañales en las cantidades solicitadas por el amparista.

Corrido el traslado pertinente, el 14 de enero de 2026, la amparista contesta alegando que la propia demandada admite el incumplimiento al reconocer que se ha entregado una cantidad menor a la solicitada y aún cuando señalan que se encuentran tramitando la adquisición de los pañales, no se ha acompañado el expediente administrativo que acredite dicho extremo, ni se indica fecha de inicio. Además considera que es improcedente la solicitud de fijar un plazo razonable para la concretar la entrega porque es obligación de del programa realizar los trámites necesarios para gestionar la compra del total de los pañales requeridos.

3) Seguidamente pasaron los autos a despacho para resolver.

ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO:

I. Que nuestro ordenamiento jurídico reconoce el derecho de toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de particulares o autoridades públicas que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos y garantías reconocidas por la

Constitución, un tratado o una ley (art. 43 de la Constitución Nacional y art. 43 de la Constitución de Río Negro).

Que el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad

manifiestas que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (Fallos 310:576; 311:612; 314:1686; 317:1128; 323:1825, entre muchos otros). Y que es la vía adecuada para subsanar o impedir que en situaciones de extrema gravedad se irroguen

daños irreparables por las vías comunes establecidas al efecto (STJRN, 25/03/1996, SE 31/1996, "Ferro", entre muchos otros), siendo requisito indispensable la violación normativa notoria y fácilmente constatable del derecho invocado y la inexistencia de otras vías hábiles para resolver el conflicto (STJRN, 27/10/1999, SE 41/1999).

De acuerdo a lo previsto por el art. 14 del Código Procesal Constitucional para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial en los términos del artículo 43 se requiere:

- a) Un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba.
- b) Urgencia extrema.
- c) La demostración de un daño grave e irreparable.
- d) Inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas.

II. En el caso de autos se corrobora que se encuentra particularmente comprometido el derecho a la salud del joven César Álvarez, quien posee una tutela legal reforzada debido a la mayor vulnerabilidad que presenta el colectivo conformado por personas con discapacidad.

Particularmente, el derecho a la salud se encuentra reconocido en la Constitución Nacional (arts. 14 bis y 42), la Constitución Provincial (en su preámbulo, art. 59) así como también en los tratados internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 12.1, 12.2.d y 11.1), que cuenta con jerarquía constitucional a partir de 1994 (Constitución Nacional, art. 75 inc. 22) en el que se dispuso que debe considerarse los derechos de toda persona "al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental", "la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad" y "...a una mejora continua de las condiciones de existencia...".

La Constitución de Río Negro en su Art. 59 expresa: "La salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Los habitantes de la Provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidado su salud y asistirse en caso de enfermedad. El sistema de salud se basa en la universalidad de la cobertura, con acciones integrales de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación..."

Asimismo, la "Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad" propicia la plena integración social de las personas con discapacidad y promueve la prestación o suministro de

bienes, servicios, instalaciones, programas, actividades, rehabilitación y suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las mismas.

Por su parte, la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo” en su art. 25 asegura el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud incluida la rehabilitación y prohíbe la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y

velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable (art. 26). A su vez, reconoce en forma explícita el derecho de las personas con discapacidad a particular en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, quedando obligados los Estados Partes a adoptar las medidas pertinentes para posibilitarlo (art. 30).

Finalmente, es aplicable la Ley N° 24.901 (Sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad), a la cual adhiere la Provincia a través de la Ley N° 3467 y cuyo Art. 2º dispone la obligatoriedad de cobertura total de las prestaciones.

III. Que así planteada la cuestión, se constata que efectivamente se encuentran vulnerados los derechos del amparista, ya que del informe circunstanciado acompañado por la Coordinación del Programa Incluir Salud surge un reconocimiento expreso de las circunstancias alegadas por esa parte, y en especial, se reconoce que se han entregado cantidades de pañales inferiores a las prescriptas para la médica tratante, por no contar con stock de esa talla de las tandas enviadas por Nación, a través de la Agencia Nacional de Discapacidad.

Si bien la Asesora Legal menciona que se encuentra en gestión una nueva compra de pañales a través del Ministerio de Salud de la providencia, el incumplimiento y la consecuente vulneración de derechos del amparista surge de la entrega deficiente de la cantidad de pañales correspondientes al mes de diciembre de 2025, cuando en lugar de 240 pañales, se le entregaron sólo 96, tal como surge de la planilla de recepción confeccionada por el nosocomio local.

Por otro lado, no se acompaña copia del expediente administrativo n.º 223328-S-2025 ni puede corroborarse si la compra se gestionó con anterioridad a la entrega de las tandas de pañales enviadas por Nación, es decir, al advertir que llegaron cantidades menores a las solicitadas, o con posterioridad a la entrega, a raíz de los reclamos

efectuados por el beneficiario Cesar Álvarez. La ausencia de respaldo documentado por parte de Incluir Salud impide corroborar si ha respondido en debida forma a las obligaciones que le caben. Sin embargo, a partir de lo actuado en autos y de los reiterados reclamos y denuncias de incumplimiento efectuadas por la Sra. Andrea Delgado que constan en los expedientes "DELGADO, ANDREA LORENA Y OTROS C/ INCLUIR SALUD (HOSPITAL DE AREA EL BOLSON) S/ AMPARO – AMPARO" Expte. EB-00256-C-2023 y "D.A.L.Y.O.C.M.D.S.D.L.P.D.R.N. Y OTROS S/ EJECUCION DE SENTENCIA" Expte. EB-00102-C-2024), puedo concluir que no se ha actuado con la diligencia exigida para el caso, ya que la falta de provisión de la totalidad de los pañales que requiere el joven para el desarrollo de su vida cotidiana y de sus actividades deportivas afecta su salud y le impide vivir en condiciones mínimamente dignas, máxime teniendo en cuenta dichos antecedentes.

Desde la misma Coordinación de Incluir Salud se reconoce que pueden gestionar directamente la compra de dichos insumos a través del Ministerio de Salud, por lo que la entrega deficiente por parte de la ANDIS no es un argumento válido para justificar su accionar y desligarse de todas las responsabilidades inherentes al Programa.

Es por todo lo expuesto que corresponde disponer y ordenar en consecuencia al Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, a través de la Unidad de Gestión del Programa Federal Incluir Salud que en el término de 15 días, de notificado de la presente, -y en lo sucesivo- proceda a hacer efectiva la provisión mensual de 240 pañales descartables tipo Grandes de la marca NOCICEC al amparista, debiendo informar oportunamente la fecha de la efectiva entrega en el expediente.

Por lo expuesto:

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la acción de amparo promovida por Andrea Delgado, en representación de Cesar Daniel Álvarez, ordenando al Programa Federal Incluir Salud, Unidad de Gestión Provincial, cumpla en tiempo y forma con la provisión mensual de 240 pañales descartables tipo Grandes de la marca NOCICEC, conforme fuera peticionado, debiendo ser acreditado en autos en el plazo de 15 días de notificada la presente.

II.- Todo ello, en los términos expresados en los considerandos que anteceden y bajo apercibimiento de tratar embargo directo sobre saldos acreedores de las cuentas bancarias pertenecientes al Ministerio de Salud y/o sobre las cuentas bancarias que la provincia de Río Negro destine a "Rentas Generales", ello, hasta cubrir las sumas

necesarias para la compra directa de la cantidad de pañales que requiere la amparista.

III.- Costas por su orden (art. 19 del Código Procesal Constitucional).

IV.- Ante la imposición de costas, no corresponde regular honorarios a la Defensora Oficial.

V.- Notifíquese a la demandada con habilitación de días y horas inhábiles y a Fiscalía de Estado en su domicilio constituido (arts. 120 y 121 del CPCC).

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE